República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 213
Ejecutivo singular mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2020 00007 00.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**; representado por apoderado judicial, contra **Bernardo Henao Rendón**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado.

II. GENERALIDADES

El **Banco Agrario de Colombia S.A**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano **Bernardo Henao Rendón**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso. La base de la ejecución se sustentó en dos (2) pagarés, por el valor de $2´851.476 y $4´326.381.

El traslado de la demanda se surtió el 21 de octubre de 2020, a través del curador ad litem, doctor César Augusto Morales Agudelo, habiendo guardado silencio.

III. TÍTULO EJECUTIVO
CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo singular de mínima cuantía.

a). Demanda en forma: Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, están notificadas personalmente del mandamiento de pago.

d). De la competencia. El despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (domicilio de las partes).

e). La vinculación de la parte demandada, está debidamente notificada personalmente, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiéndose atemperado a las resultas del proceso.

f). En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas**.

IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por interlocutorio No. 025C de febrero 21 de 2020. (Fl 56). Igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

V. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El demandado fue notificado del mandamiento de pago a través del curador ad litem, el 21 de octubre de 2020 (Fl 87).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Durante el término del traslado otorgado a la representante del demandado, guardó silencio.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que poseyera el demandado **Bernardo Henao Rendón** en entidades bancarias, a lo cual se accedió con la providencia interlocutoria No. 025C de febrero 21 de 2020, surtiendo efectos jurídicos.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, los títulos valores allegados como base de la ejecución, cumplen las exigencias legales y de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda.

TERCERO. Tener por agotada la etapa probatoria.

CUARTO. Seguir adelante la ejecución de pago en contra de **Bernardo Henao Rendón**, con la cédula de ciudadanía No. 16´651.614, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, así:

4.1. $2´851.476 como capital; representada en el **pagaré No. 069356100014289, de la obligación No. 725069350195397**, con fecha de creación el 4 de julio de 2018, y con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2019.

4.2. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado en la suma de $1´016.592, comprendidos del 10 de diciembre de 2018, al 10 de enero de 2019.

4.3. Reconocer los intereses de mora del capital demandado, a partir del 11 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3. $172.756 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

5. $4´326.381 como capital; representada en el **pagaré No. 069356100013555, de la obligación No. 725069350186680**, con fecha de creación el 12 de diciembre de 2017, y con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2019.

5.1. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado, en la suma de $1´424.009, comprendidos del 10 de diciembre de 2018, al 10 de enero de 2019.

5.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado, los cuales serán liquidados a partir del 11 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.3. $35.389 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

QUINTO. Decrétese en remate, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO. Condénese en esta instancia en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

SÉPTIMO. Practíquese la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos. 365, 446 del CGP.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,

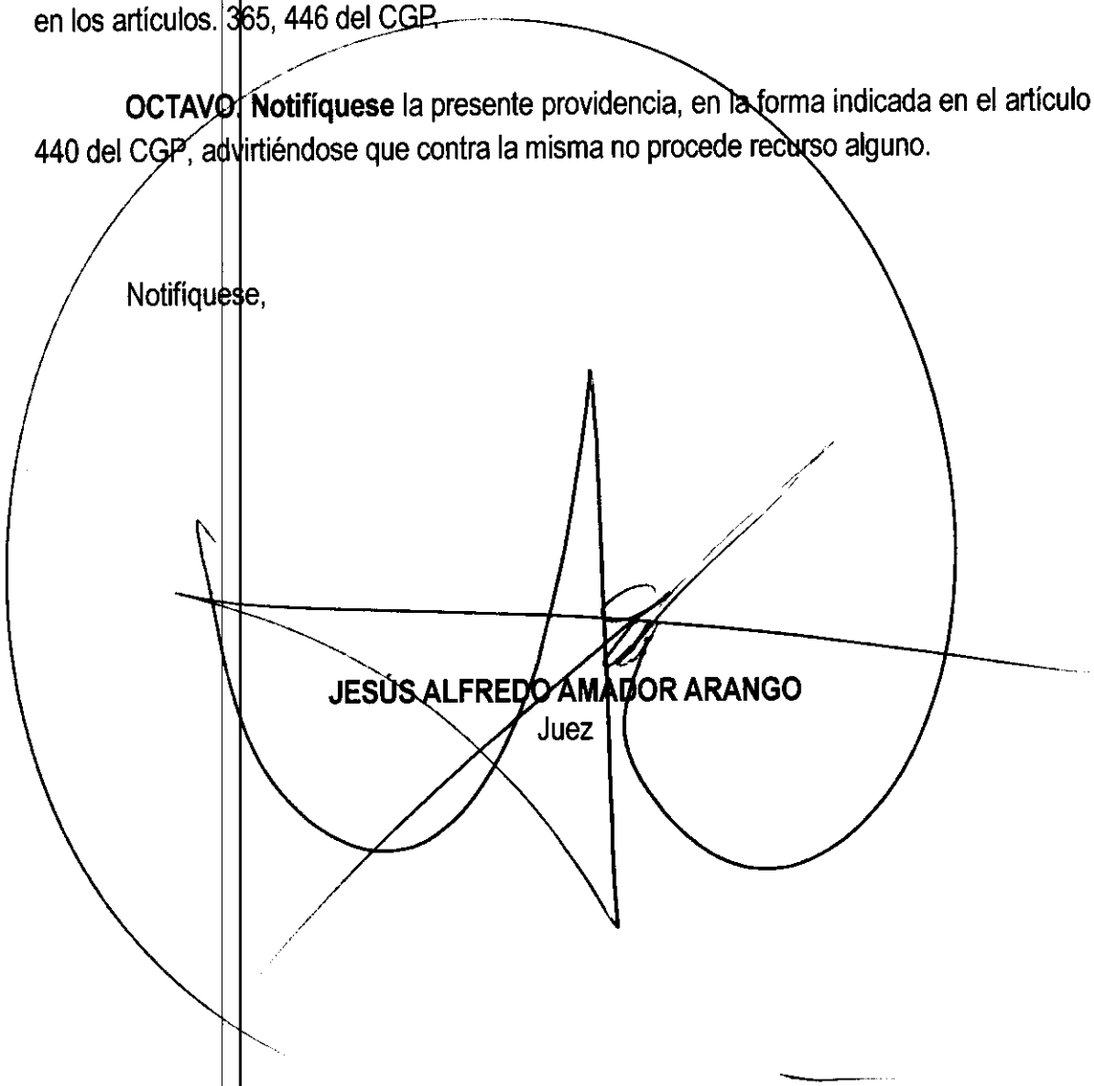

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez